



**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Kevin Reid, actuando en nombre y representación de **Oscar Mosquera González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 198 del 27 de junio de 2017, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 18, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, los cuales establecen Derechos y Deberes Individuales y Sociales, así como las Garantías Fundamentales de los ciudadanos (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. Los artículos 5, numeral 6 y 63, artículo 63, 79, 83 y 87, del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, modificado por el Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, que se refiere a definiciones; debido proceso; procedimiento disciplinario; el procedimiento aplicable por la Junta Disciplinaria en la audiencia; la condición en el sentido que no podrá realizarse una Junta Disciplinaria en ausencia del acusado; y el examen que debe realizar la Junta Disciplinaria de las pruebas que existan en relación con la acusación (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 198 del 27 de junio de 2017, mediante el cual se destituyó a **Oscar Mosquera González** del cargo de Sargento 1ro que ocupaba en el Servicio de Protección Institucional (Cfr. foja 59-64 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de Resolución 221 de 3 de agosto de 2017, donde se mantuvo en todas sus

partes lo dispuesto en el acto principal. Seguidamente, el accionante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 238 de 18 de agosto de 2017, manteniendo en todas sus partes el acto impugnado. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 24 de agosto de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 67-83 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2017, **Oscar Mosquera González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución acusada y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio de Protección Institucional y el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, incurrió en extralimitación de funciones, al resolver la situación jurídica administrativa de **Omar Mosquera González**, sin siquiera contar con la presencia del mismo en el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria, sin contar con la designación expresa de un defensor, a pesar de tener conocimiento del paradero físico del demandado. Además señala, que se le violentaron las garantías fundamentales, al impedirle tener acceso al expediente administrativo, no permitirle el derecho al contradictorio, a la defensa legítima y eficaz, no se respetó la presunción de inocencia, el derecho a presentar pruebas, vulnerando así el debido proceso (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con la disposición legal que aduce ha sido infringida con la expedición de la Resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de la siguiente manera.

En primer lugar, es importante advertir que los artículos 18, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, enunciados por el demandante como violentados con la Resolución 198 de 27 de junio de 2017, no es de conocimiento de la Sala Tercera; puesto que dicha competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 206 del Texto Constitucional y los artículos 86 y 2554 del Código Judicial, de ahí que descartamos los cargos de infracción relacionados, a las referidas normas.

Dicho lo anterior, debemos precisar que del contenido de las constancias procesales, se evidencia de la Resolución 198 del 27 de junio de 2017, que el 2 de septiembre del mismo año, se realizó un "parte diario" por el Departamento de Seguridad Ciudadana del SPI, donde se indicó el Sargento 1° **Oscar Mosquera**, se encontraba detenido en la Policía Nacional; seguidamente, en otra nota de fecha 7 de septiembre de 2017, se aclara que el Sargento 1°, fue detenido en un operativo de seguimiento y vigilancia y que se encontraba en las instalaciones del DIIP de San Francisco, para su respectiva investigación. Es por ello que el Departamento de Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional, mediante Memo SPI/AL/M-030-17 LEGAL, recomendó confeccionar Cuadro de Acusación Individual, en base al Reglamento de Disciplina y Honor con sustento a lo siguiente: "Artículo 109, numeral 5. Por razón de seguridad en el caso de aquellas Unidades que por razón de su conducta, estado mental represente un peligro. Artículo 109, numeral 7. Por la comisión de actos denigrantes el buen nombre de la institución. Artículo 109, numeral 20. Por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales". (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2017, se confecciona el informe de Cuadro de Acusación Individual, posteriormente el 6 de abril de 2017, al Sargento 1° **Oscar Mosquera**, se le celebró Junta Disciplinaria Local mediante informe que

le fue levantado por incurrir en infracción del artículo 109 numerales 05, 07 y 20 del Reglamento Interno de la Institución (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para sancionar con la baja del accionante, Oscar Mosquera González, por la infracción del artículo 109 (numerales 5, 7 y 20) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril 2006, con sus modificaciones el cual señala que constituyen faltas gravísimas, **“por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, o estado mental representen un peligro”, “por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución” y “por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales”**. (Cfr. 63 expediente judicial).

Mediante Resolución 198 de 27 de junio de 2017, la Junta Disciplinaria Local en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resolvió sancionar con la baja definitiva al Sargento 1° **Oscar Mosquera González**, por faltar al Reglamento de Disciplina y Honor en su artículo 109, numerales 5, 7 y 20.

Al respecto, la norma en comento precisa lo siguiente:

“Artículo 109. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- 1...
- 2...
- 4...
5. Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, o estado mental representen un peligro.
- 6...
7. Por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...
- 13...

- 14...
- 15...
- 16...
- 17...
- 18...
- 19...
20. Por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales.
- 21...
- 22...
- 23...
- 24...

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas con Baja Definitiva.”

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomó en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Según la Institución demandada, la destitución de **Oscar Mosquera González** fue proporcional y legal, apegada al artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional con sus modificaciones; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como dispone el artículo 83 de dicho Decreto Ejecutivo**, puesto que el accionante se encontraba fuera de su cargo desde el 9 de septiembre de 2016, por un delito de Blanqueo de Capitales, bajo fianza de excarcelación. Al respecto la entidad demandada manifiesta que se le hicieron las notificaciones pertinentes sin

que se apersonará al proceso, por lo que procedieron el 4 de abril de 2017 a confeccionar el informe y Cuadro de Acusación Individual, y posterior audiencia cumpliendo con el Reglamento Disciplinario, en calidad de desertor.

La norma en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 83. No podrá realizarse una Junta Disciplinaria en ausencia del acusado o sin la designación expresa de su defensor de forma escrita, **en caso de deserción se designará un defensor de ausente miembro de la Institución, por medio del Departamento de Personal.**

Parágrafo: Entiéndase por Desertor aquella unidad que se ausente del servicio por más de 72 horas sin causa justificada."

En ese sentido, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Institución dejó **en evidencia el perjuicio ocasionado a la imagen y prestigio de dicha institución de seguridad pública, producto de las investigaciones de las cuales está siendo sometido por un delito de Blanqueo de Capitales**, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, **debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral.**

Una vez culminados dichos trámites administrativos, el accionante presentó recurso de Reconsideración, resuelto mediante Resolución 221 de 3 de agosto de 2017, donde la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros, **previa verificación de la falta** deciden mantener la sanción impuesta al sargento 1º **Oscar Mosquera**, posteriormente el representante legal del accionante apela la decisión y mediante Resolución 238 del 18 de agosto 2017, El Director General en usos de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve mantener la sanción de Baja Definitiva del Sargento 1º **Oscar Mosquera González**, lo que permite determinar según la institución, que no se han violado las disposiciones invocadas en la

demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 198 de 27 de junio de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Aducimos Pruebas:

1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 778-17